

52. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa, dictado por el MPF de la SEIDO a las 23:40 horas del 10 de mayo de 2013, por los delitos de: a) Delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud y con la finalidad de cometer actos de acopio; b) Acopio de armas; c) Portación de arma; d) Posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; e) Contra la salud en modalidad de posesión del estupefaciente clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta y, f) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y custodia de recursos, en contra de V1, V2 y una diversa coimputada.

53. Dictamen de integridad física del 11 de mayo de 2013, de la PGR, practicado a V1 y V2, a las 00:10 horas, en el que se hicieron constar las lesiones que presentaron los agraviados y concluyeron que V1 y V2 *“presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”*.

54. Acuerdo de duplicidad de la retención ministerial, dictado por el MPF el 12 de mayo de 2013 a las 20:50 horas, en el que resolvió: “se decreta la duplicidad del plazo constitucional de cuarenta y ocho horas más a los indiciados [V1]; [V2] y [una diversa coimputada].

55. Pliego de consignación dictado por el MPF el 13 de mayo de 2013, en el que resolvió ejercer acción penal en contra de V1, V2 y otra persona, como probables responsables en la comisión de los delitos de: a) Acopio de armas de fuego; b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos en cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos

económicos en moneda nacional. Por cuanto a V1, además, e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

56. Oficio PGR/SEIDO/UETIA/7921/2013 del 13 de mayo de 2013, mediante el cual el MPF remitió la Averiguación Previa al Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Sonora en turno.

57. Radicación de la Averiguación Previa en el Juzgado Décimo-Sonora del 13 de mayo de 2013, registrándose como CP1. En virtud de que V2 y su codetenida fueron puestas a su disposición en el CF-FEMENIL, se solicitó el apoyo, vía exhorto, del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, a fin de que recabara sus declaraciones preparatorias y resolviera su situación jurídica.

58. Acuerdo del 16 de mayo de 2013, dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit, mediante el cual dio vista al MPF con motivo de lo expresado por V2 y la diversa coimputada, quienes denunciaron tortura física, verbal y psicológica.

59. Oficio 10008/DH/13 del 10 de junio de 2013, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional sobre la detención de V1, V2 y la codetenida, la que corresponde a la información vertida en la denuncia de hechos del 10 de mayo de 2013.

60. Oficio AP-C.A.N-32613 del 17 de junio de 2013, con el que la PGJM informó a esta Comisión Nacional que *“no se ha recibido desglose, denuncia y/o querrela alguna que haya motivado el inicio de Averiguación Previa”*.

61. Acuerdo del 28 de junio de 2013, mediante el cual el Juzgado Cuarto-SLP recibió la incompetencia declinada por el Juzgado Décimo-Sonora, registrándolo bajo el número de causa CP2. Empero, por acuerdo del 12 de julio de 2013, determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto.

62. Oficios SEGOB/OADPRS/UALDH/9902 y 10729/2013, del 18 y 31 de julio de 2013, mediante los cuales remite la SEGOB remitió copia simple de los certificados médicos de ingreso de V1 y V2, a los centros federales de reclusión.

63. Sentencia del 12 de noviembre de 2013, dictada por el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito en Hermosillo Sonora, en la que resolvió en conflicto competencial que el Juzgado Cuarto-SLP, es el competente para conocer de la causa penal formada con motivo de la consignación de la Averiguación Previa.

64. Acuerdo del 19 de noviembre de 2013, emitido por el Juzgado Cuarto-SLP, con el que se tuvo por admitidos los recursos de apelación interpuestos por V1 y V2 en contra del auto de formal prisión emitido por los jueces respectivos.

65. Oficio 6737/14 del 16 de abril de 2014, con el que la SEMAR informó al Juzgado Cuarto-SLP, que se encuentra imposibilitada para proporcionar información detallada respecto de la detención de V2, porque sólo cuenta con la puesta a disposición y certificado médico de la detenida.

66. Ejecutoria del 23 de abril de 2014, dictada por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, en el Toca Penal 1, con motivo del recurso de apelación interpuesto por V1 en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo-Sonora en la CP1, que modificó el auto del 19 de mayo de 2013.

67. Ejecutoria del 28 de abril de 2014, dictada por el citado Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP en el Toca Penal 2, con motivo del recurso de apelación interpuesto por V2 y otra, en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit, en cumplimiento al Exhorto que confirmó el auto de formal prisión del 20 de mayo de 2013.

68. Demanda de amparo del 14 de mayo de 2014, promovida por el defensor público federal de V1 del Tribunal Unitario del Noveno Circuito, en contra de la ejecutoria del 23 de abril del 2014 en el Toca Penal 1, que modificó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo-Sonora el 19 de mayo de 2013.

69. Opinión Médica de la Comisión Nacional de 22 de mayo de 2014, en la que se concluyó que las lesiones de V1 y V2, *“sí son contemporáneas a los hechos motivos de la queja”*.

70. Ejecutorias dictadas por el Tribunal Unitario de Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas el 11 y 12 de septiembre de 2014, en los juicios de garantías Amparo 1, promovido por V2 y Amparo 2, interpuesto por V1, en los que se resolvió: *“se niega el amparo y protección que de la Justicia Federal solicit[ó] [aron]”*.

71. Escrito del 29 de septiembre de 2014, del defensor público federal adscrito al Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, con el que interpuso recurso de revisión en contra de la resolución del 11 de septiembre de 2014, en los autos de Amparo 2, el que fue admitido el 30 de septiembre de ese mismo año por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito.

72. Oficio 1168/2016 del 19 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la vista formulada a la entonces PGJM, por violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, la Fiscalía Militar adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí, inició la Carpeta de Investigación.

73. Oficio 1167/2016 del 22 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que de la vista formulada al Órgano Interno de Control en esa Secretaría, fue acumulada al expediente PAI.

74. Oficio 1169/2016 del 22 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el Estado Mayor General de la Armada giró instrucciones al personal naval para garantizar la no repetición de actos que pudieran ser violatorios de derechos humanos.

75. Oficio 1231/2016 del 26 de agosto de 2016, con el que la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que con motivo de la queja por violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, cometidas por elementos navales, el Órgano Interno de Control en la SEMAR integra el PAI.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

76. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 10 de mayo de 2013, suscrita por AR1, AR2 y AR3, el MPF inició la Averiguación Previa en contra de V1 y V2.

77. La Averiguación Previa fue consignada el 13 de mayo de 2013 ante el Juzgado Décimo-Sonora, dando inicio a la CP1 seguida en contra de V1 y V2, en la que también se encuentra relacionada otra coindiciada.

78. En virtud de que V2 se encontraba recluida en el CF-FEMENIL, el Juzgado Décimo-Sonora, solicitó mediante exhorto al Juzgado Tercero-Nayarit, tomara la declaración preparatoria de V2 y resolviera su situación jurídica.

79. El 16 de mayo de 2013 el Juzgado Tercero-Nayarit dio vista al MPF adscrito al propio juzgado con motivo de lo manifestado por V2 en su declaración preparatoria, respecto de haber sido torturada física, verbal y psicológicamente por parte de sus aprehensores.

80. El 19 de mayo de 2013 el Juzgado Décimo-Sonora dictó auto de formal prisión en contra de V1, quien está recluido en el CEFERESO por los delitos de: a)

Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; b) Acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; c) Posesión de cartuchos de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, y e) Contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína. Asimismo, declinó la competencia para seguir conociendo del asunto por razón de territorio, a favor del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de San Luis Potosí. El 20 de mayo de 2013 ese auto fue apelado por el defensor público federal.

81. El 20 de mayo de 2013 el Juzgado Tercero de Distrito-Nayarit dictó auto de formal prisión en contra de V2 y su coinculpada, quienes se encuentran reclusas en el CF-FEMENIL, por los mismos delitos de V1, excepto por el de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. Ese auto fue apelado por el defensor público federal en esa misma fecha.

82. Por acuerdo del 28 de junio de 2013, el Juzgado Cuarto-SLP tuvo por recibida la incompetencia declinada por el Juzgado Décimo-Sonora, e inició la CP2. Sin embargo, por acuerdo del 12 de julio de 2013, determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto.

83. El 12 de noviembre de 2013 el Quinto Tribunal Unitario del Quinto Circuito, en Hermosillo Sonora, dictó ejecutoria en la que resolvió que el Juzgado Cuarto-SLP es el competente para conocer de la CP1.

84. El 19 de noviembre de 2013 el Juzgado Cuarto-SLP tuvo por admitidos los recursos de apelación interpuestos por V1 y V2 contra el auto de formal prisión dictado por los jueces respectivos.

85. El 23 de abril de 2014 el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP en el Toca Penal 1 resolvió el recurso de apelación interpuesto por V1 en contra del auto de formal prisión en la CP1, ahora CP2, del Juzgado Cuarto-SLP y modificó el auto de formal prisión del 19 de mayo de 2013 respecto del delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, ya que el delito no solo se configuró por el arma de fuego que tenía en sus manos, sino por las otras cinco que había guardado dentro de su automóvil.

86. El 28 de abril de 2014 el mismo Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, en el Toca Penal 2, resolvió el recurso de apelación interpuesto por V2 y otra persona en contra del auto de formal prisión dictado por el Juzgado Tercero-Nayarit en cumplimiento al Exhorto derivado de la causa CP1, ahora CP2, del Juzgado Cuarto-SLP, en la que determinó confirmar el auto de formal prisión del 20 de mayo de 2013.

87. El 14 de mayo de 2014 el defensor público federal del Tribunal Unitario del Noveno Circuito en SLP, interpuso Amparo en contra de la resolución del 23 de abril del 2014, en el Toca Penal 1, que modificó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo-Sonora el 19 de mayo de 2013, la que fue admitida por el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas el 16 de mayo de 2014, registrándose bajo el número Amparo 1.

88. El 11 y 12 de septiembre de 2014 el Tribunal Unitario de Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas, resolvió el juicio de Amparo 2, promovido por V2, y el Juicio de Amparo 1, interpuesto por V1, en los que se determinó: “*se niega el amparo y protección que de la Justicia Federal solicit[ó] [aron]*”.

89. El 19 de agosto de 2016, la SEMAR, informó a esta Comisión Nacional que de la vista formulada a la entonces PGJM por violaciones a los derechos humanos de

V1 y V2; la Fiscalía Militar adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí inició la Carpeta de Investigación.

90. El 22 de agosto de 2016 la SEMAR informó a este Organismo Nacional que el Estado Mayor General de la Armada giró instrucciones al personal naval para garantizar la no repetición de actos que pudieran ser violatorios de derechos humanos.

91. El 26 de agosto de 2016 con oficio 1231/2016, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el Órgano Interno de Control en la SEMAR integra el PAI.

92. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, apelaciones, juicios de amparo y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el presente caso, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
Averiguación Previa Iniciada por el MPF el 10 de mayo de 2013.	a) Delincuencia organizada, con la finalidad de cometer delitos contra la salud y con la finalidad de cometer actos de acopio; b) Acopio de armas; c) Portación de arma; d) Posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; e) Contra la salud en modalidad de posesión del estupefaciente clorhidrato de cocaína con fines de comercio en su variante de venta y; f) Operaciones con recursos de procedencia ilícita en la modalidad de adquisición y custodia de recursos.	V1, V2 y otra coimputada.	Se ejerció acción penal el 13 de mayo de 2013.	Consignada.	V1 fue enviado al CEFERESO Y V2 al CF-FEMENIL.
CP1 Seguida ante el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora.	a) Acopio de armas de fuego; b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos	V1, V2 y otra coimputada.	El 19 de mayo de 2013, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por los delitos de: a) Portación de arma de fuego de uso exclusivo	El Juzgado Décimo declinó competencia por razón de territorio en favor del Juzgado de Distrito en turno en el Estado de San Luis Potosí.	V2 al estar reclusa en el CF-FEMENIL, solicitó el Juzgado Décimo exhorto al Juzgado Tercero de Distrito de

	<p>en cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;</p> <p>d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional.</p> <p>Por cuanto a V1, también por, y</p> <p>e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>		<p>del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional...;</p> <p>b) Acopio de armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional...;</p> <p>c) Posesión de cartuchos de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...;</p> <p>d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita... y;</p> <p>e) Contra la salud, en la modalidad de posesión de clorhidrato de Cocaína.</p>		<p>Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, a fin de resolver su situación jurídica.</p> <p>El auto de formal prisión fue apelado por el Defensor Público Federal.</p>
<p>EXHORTO Conoció del asunto el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit</p>	<p>a) Acopio de armas de fuego;</p> <p>b) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta;</p> <p>c) Posesión de cartuchos n cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;</p> <p>d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional.</p> <p>Por cuanto a V1, también por:</p> <p>e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.</p>	<p>V1, V2 y una diversa coimputada.</p>	<p>El 20 de mayo de 2013, se dictó auto de formal prisión en contra de V2 y su coinculpada, por los delitos de:</p> <p>a) Acopio de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional;</p> <p>b) Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea;</p> <p>c) Contra la salud en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína, en su variante de venta y;</p> <p>d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de custodiar.</p>	<p>Se determinó como asunto concluido</p>	<p>Ese auto fue apelado por el defensor público federal.</p>
<p>CP2 Seguida ante el Juzgado</p>	<p>a) Acopio de armas de fuego;</p> <p>b) Contra la salud en su</p>	<p>V1, V2 y otra coimputada.</p>	<p>En instrucción.</p>	<p>En instrucción.</p>	<p>El 19 de noviembre de 2013 tuvo por</p>

Cuarto de Distrito en San Luis Potosí.	modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado cocaína en su variante de venta; c) Posesión de cartuchos n cantidades mayores a la permitida para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; d) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, en la modalidad de adquisición y custodia de recursos económicos en moneda nacional. Por cuanto a V1, también por: e) Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea				admitidos los recursos de apelación interpuestos por V1 y V2.
Toca Penal 1 Conoció el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí.	V1 impugnó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, en la Causa Penal 1.		El recurso se resolvió el 23 de abril de 2014.	Modificó el auto de formal prisión respecto de: a) El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional; b) Por cuanto a la fundamentación legal de las balas que le fueron encontradas; y c) Que la modalidad del antijurídico de operaciones con recursos de procedencia ilícita que tuvo por constatada la a quo es sólo la de custodia.	Esa determinación fue impugnada en el Amparo 1.
Toca Penal 2 Conoció el Tribunal Unitario del Noveno Circuito en San Luis Potosí.	V2 impugnó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit en la Causa Penal 2.		El recurso se resolvió el 28 de abril de 2014.	Confirmó el auto de formal prisión.	Esa determinación fue impugnada en el Amparo 2.
Amparo 1 Conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas.	Juicio de Garantías en contra del Toca Penal 1 emitido por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito.		La resolución se dictó el 12 de septiembre de 2014.	Se negó el amparo y protección de la Justicia Federal.	

Amparo 2 Conoció el Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito en Zacatecas.	Juicio de Garantías en contra del TOCA PENAL 2 emitido por el Tribunal Unitario del Noveno Circuito.		La resolución se dictó el 11 de septiembre de 2014.	Se negó el amparo y protección de la Justicia Federal.	
Carpeta de Investigación Iniciada ante la Fiscalía Militar, adscrita a la 12/a Zona Militar en San Luis Potosí.	No se cuenta con la información.	Elementos navales señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1 y V2.	No se cuenta con la información.	En integración.	La información fue proporcionada por la SEMAR en agosto de 2016.
PAI Iniciado ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR.	No se cuenta con la información.	Elementos navales señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1 y V2.	No se cuenta con la información.	En integración.	La información fue proporcionada por la SEMAR en agosto de 2016.

IV. OBSERVACIONES.

93. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.

94. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo

que las fuerzas armadas o la policía de seguridad pública que en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar a la impunidad.

95. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2013/4046/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IIDH), para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, atribuibles a AR1, AR2, AR3, elementos navales pertenecientes a la SEMAR.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1 Y V2.

96. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.” Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, señala que:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)³

97. Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”,* el siguiente criterio:

“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal.

³ CNDH. Recomendación 4/2017, del 27 de febrero de 2017, p. 103.

*Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física*

o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁴

98. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

99. Al respecto, el artículo 1°, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

100. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]⁵.

⁴ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invocada en: CNDH. Recomendación 62/2016, del 16 de diciembre de 2016, p.99.

⁵ CNDH. Recomendación 12/2017, del 24 de marzo de 2017, p. 110, y Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 84.

101. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

102. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna⁶.

103. La CrIDH estableció en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “*la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “*con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...*”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente⁷.

104. La CrIDH, en el “*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la

⁶ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 85.

⁷ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 108.

Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”*⁸.

105. Bajo este contexto legal es que se procederá a determinar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal de V1 y V2, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1, AR2 y AR3.

106. Del informe de puesta a disposición a cargo de AR1, AR2 y AR3, y del informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos a que se contrae la presente Recomendación, coinciden en reportar que la detención de V1 y V2 se realizó como a las 10:00 horas en el Domicilio 2, y una vez terminado el aseguramiento de las armas, estupefacientes, aparatos de telefonía celular, vehículo y dinero, aproximadamente a las 12:00 horas, V1 y V2 fueron trasladados a las instalaciones de la PGR en San Luis Potosí. Sin embargo, *“por el actual clima de inseguridad que predomina en la ciudad capital de San Luis Potosí, y ante un rumor de que iban a ser rescatados y provocar un acto hostil a nuestro personal para rescatar y recuperar a las personas y objetos asegurados, se determinó el traslado vía aérea a las instalaciones de la [SEIDO], donde fueron presentados y puestos a disposición del MPF a las 23:40 horas del 10 de mayo de 2013.*

107. Por su parte, V1 en su declaración ministerial del 11 de mayo de 2013, declaración preparatoria del 14 de ese mes y año, y la entrevista del 25 de junio de 2015 con esta Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 9 de mayo de 2013, como a las 19:00 horas, cuando se dirigía al Domicilio 1; que al ir caminando fue interceptado por sus captores, quienes lo

⁸ CNDH. Recomendación 1/2017, p. 83; Recomendación 4/2017, p. 106 y Recomendación 62/2016, p. 90.

subieron a un vehículo y trasladaron a unas instalaciones con el rostro cubierto, lugar en el que permaneció hasta el 10 de mayo de 2013 para ser puesto a disposición del MPF a las 23:40 horas. Aclaró no conoce a V2.

108. Al respecto, V2 refirió en su declaración ministerial del 11 de mayo de 2013 en su declaración preparatoria del 16 de ese mes y año, y en la entrevista del 24 de junio de 2013; el careo constitucional entre la agraviada y los agentes aprehensores y la ampliación de declaración del 19 de junio de ese año, refirió de forma concordante que su detención se realizó el 10 de mayo, entre la 01:00 y 02:00 horas, cuando se encontraba dentro del Domicilio 2; que al ingresar los elementos navales permanecieron de 20 a 30 minutos y después la subieron a una camioneta para ser trasladada a un lugar con la cara cubierta, donde permaneció hasta ser puesta a disposición del MPF a las 23:40 horas. V2 también aseguró no conocer a V1.

109. De las exposiciones de V1 y V2, se desprende que después de su detención no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica de los agraviados, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de la detención de V1 y V2, a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos navales en la puesta a disposición de los detenidos; situación que deberá ser investigada por la autoridad judicial competente.

110. Ahora bien, de haber sido ciertos los hechos notificados por la SEMAR en su informe de puesta a disposición, ello denota un tiempo excesivo para la puesta a disposición de V1 y V2 ante la autoridad ministerial federal competente, ya que según la denuncia de hechos de la SEMAR fue a las 10:00 horas del 10 de mayo de 2013 cuando se materializó la detención de V1 y V2, asegurando que les tomó dos horas el aseguramiento de los objetos del delito que se imputa a los

agraviados, es decir, que terminaron como a las 12:00 horas de ese día, para posteriormente trasladarlos a las oficinas de la PGR en San Luis Potosí, argumentando que, dadas las condiciones que prevalecen en el lugar, fueron remitidos a la SEIDO en la Ciudad de México hasta las 23:40 horas, tal y como se advierte del acuse de recibo de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3, conforme a los cual resulta válido establecer que los agentes navales, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a los agraviados (11 horas con 40 minutos aproximadamente), ocasionaron las lesiones que describieron V1 y V2 en sus manifestaciones, lo que objetiva y notoriamente representa una retención ilegal, además de la perpetración de los actos de tortura que más adelante se describirán.

111. Aunque hay contradicciones entre lo informado por la SEMAR y lo declarado por V1 y V2, respecto del día, hora, lugar y circunstancias de la detención de estos últimos, al relacionar las declaraciones ministeriales, jurisdiccionales y lo manifestado ante esta Comisión Nacional, así como con el hecho acreditado de que hubo dilación de más de 11 horas en la puesta a disposición ante la autoridad competente y que V1 y V2 sufrieron tortura por parte de los marinos, conducen a conceder credibilidad a V1 y a V2 sobre la forma en que fueron detenidos.

112. De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica y personal de V1 y V2 obligaba a los elementos navales a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF, lo que no ocurrió así, puesto que en lugar de ello trasladaron a V1 y V2 a las instalaciones de la SEMAR, según el dicho de las mismas víctimas y así reconocido en el informe oficial de la SEMAR, con lo que retrasaron la puesta a disposición más tiempo del que resultaba racionalmente necesario.

113. En este sentido, la CrIDH ha establecido que *“en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor*

*importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”.*⁹

114. De lo expuesto, esta Comisión Nacional concluye válidamente que V1 y V2 fueron retenidos ilegalmente aproximadamente 11 horas con 40 minutos, por AR1, AR2 y AR3, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal de las víctimas, lo que independientemente de las causas alegadas por la SEMAR para acreditar su intervención, se tradujo en una clara y manifiesta detención arbitraria.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL DE V1 Y V2, POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

115. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad

⁹ “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 102. Ver también CNDH. Recomendaciones 4/2017, p. 141; 62/2016, p. 97, y 12/2017, p. 108.

personal¹⁰. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

116. Por su parte, la SCJN fijó la tesis constitucional: “*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.*”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas

¹⁰ CNDH. Recomendación 1/2017, del 26 de enero de 2017, p. 104.

circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.¹¹

117. Al respecto, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, de las Naciones Unidas; coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

118. Asimismo, los artículos 1, 2 y 16.1 de la *“Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes”* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 3 y 4, incisos b, d y e, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (*“Convención de Belém do Pará”*); y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

119. Para la Comisión Nacional, la tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de

¹¹ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica¹².

120. Entre las finalidades que se persiguen con la tortura sexual está la de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual¹³.

121. En el Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, se realizó en el párrafo 28 un especial pronunciamiento respecto al “uso de la violencia sexual como forma de tortura, principalmente respecto a mujeres detenidas”, destacando que “la tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales, manoseos en senos y genitales, introducción de objetos en genitales y violación sexual reiterada y por varias personas”¹⁴.

122. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), las amenazas de violación sexual, los manoseos o toqueteo de partes del cuerpo, los toques eléctricos y/o pellizcos en senos, pezones, genitales y/o partes íntimas, introducción de objetos en genitales y la violación sexual son formas de violencia sexual que cuando persiguen un fin,

¹² CNDH. Recomendación 15/2016, del 13 de abril de 2016, p. 113.

¹³ *Ibidem*, p. 116 y Recomendación 12/2017, p. 157.

¹⁴ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 159, y Recomendación 15/2016, p. 117.

constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima¹⁵.

123. Al respecto, la CrIDH en el “Caso Fernández Ortega y otros vs. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, juzgó que:

“...la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.”¹⁶

124. De igual forma, la CrIDH en el párrafo 100 de la sentencia estableció que la violación sexual es una agresión que generalmente “*se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho*”.

125. La SCJN fijó la siguiente tesis: **“TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

¹⁵ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 118.

¹⁶ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 152.

*La violencia sexual tiene causas y consecuencias específicas de género, ya que se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía de la mujer y que, inclusive, puede derivar en una forma extrema de discriminación agravada por situaciones de especial vulnerabilidad, -tales como la pobreza y la niñez-, lo que implica que la víctima sufra una intersección de discriminaciones. En efecto, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a su persona. En ese contexto, los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la violación sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas***

circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.¹⁷

126. Sobre el mismo tema, el Máximo Tribunal emitió el siguiente criterio constitucional: “**VIOLACIÓN SEXUAL. CASO EN QUE SE SUBSUME EN UN ACTO DE TORTURA:**

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que **la violación sexual se subsume en un acto tortura** cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) **es intencional**; (II) **causa severos sufrimientos físicos o mentales**; y (III) **se comete con determinado fin o propósito**. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, **la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico** que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que **la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre**. En el entendido de que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, toda vez que los elementos objetivos y*

¹⁷ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

*subjetivos que califican un acto de tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde se realiza sino, como se ha precisado, a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a su finalidad”.*¹⁸

127. En este contexto, el “Protocolo de Estambul”, en su párrafo 215, establece que:

“La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes. Para la mujer, el toqueteo es traumático en todos los casos y se considera tortura.”¹⁹

128. En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que V1 y V2 fueron víctimas de tortura y de violencia sexual durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes navales de la SEMAR, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Por cuanto a V1.**

129. La violación a los derechos humanos de V1 se encuentra acreditada con el escrito de queja del 13 de mayo de 2013; la declaración ministerial de V1 del 11 de mayo de 2013, rendida ante el MPF; el dictamen de integridad física de V1 del 11 de mayo de 2013, de la PGR; el acta circunstanciada del 25 de junio de 2015 y

¹⁸ Tesis constitucional, Pleno. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004. Véase también CNDH. Recomendación 4/2017, p. 182, y Recomendación 15/2016, p. 119.

¹⁹ CNDH. Recomendación 12/2017, p. 145.

la Opinión Psicológica Especializada (“Protocolo de Estambul”) de 5 de agosto de 2015, practicada a V1 el 25 y 26 de junio de 2015 por esta Comisión Nacional.

130. En el escrito de queja, Q1 señaló que al asistir como defensora pública federal a V1, el agraviado le refirió, desde su entrevista inicial y durante el desarrollo de su declaración ministerial, que sus aprehensores lo llevaron a *“un cuarto donde **me golpearon, me pusieron una bolsa de plástico y me dieron toques**”*, y que esas agresiones físicas las sufrió en su persona durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

131. En la declaración ministerial, a preguntas de su defensora pública federal, respecto a los golpes que le infirieron al momento de su detención, V1 contestó que *“me llevaron a un cuarto y **me dieron golpes, toques en mis partes íntimas y en la boca, querían que les dijera por qué iba (sic) y para quien trabajaba y yo les decía que iba a ver unas gentes, por lo que me seguían pegando y dando toques y me amenazaron que si no decía lo que ellos habían dicho iban a matar a mi familia**”*. Sobre la forma en que fue detenido, el agraviado respondió que *“llegaron los elementos de la Marina, llegaron y me esposaron sin decirle el motivo, me subieron a una Pick up debajo del sillón, **me pegaban con el pie en la cara y de ahí me llevaron al cuarto donde me siguieron golpeando y electrocutando**”*

132. En el dictamen de integridad física del 11 de mayo de 2013, realizado a V1 por la PGR, se describe:

*“A la exploración física: [V1] presenta eritema rojo en cara interna de muñeca derecha, causados por los candados (esposas) de menos de 2 horas, **dos excoriaciones con costra serohemático**, la mayor de un centímetro, la menor de 0.5 centímetros de diámetro, **localizadas en tercio distal cara posterior interna de brazo izquierdo, otra de***

3x0.7 centímetros en codo izquierdo, otra de aspecto puntiforme en dorso nasal, dos equimosis irregulares rojas con aumento de volumen la mayor de 3x1.5 centímetros y la menor de 0.5 centímetros de diámetro localizadas en región malar izquierdo, equimosis roja irregular de 4x1.5 centímetros en trapecio derecho, tres excoriaciones la mayor de 1 centímetros de diámetro y la menor puntiforme localizadas en tercio proximal en su cara antero interna de muslo izquierdo. Todas estas con una temporalidad de menos de 24 horas, dos equimosis verde amarillentas, la mayor de 1.5 y la menor de 0.5 centímetros de diámetro en flanco derecho con un tiempo de evolución de más de 7 días...

CONCLUSIÓN

...y V1 presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

133. Del acta circunstanciada del 25 de junio de 2015, elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V1 declaró que el día de su detención “*lo subieron a la camioneta acostado en el piso entre los asientos traseros boca abajo y le pusieron su playera en el rostro para bloquearle la visión*”; posteriormente el automotor circuló entre 15 o 20 minutos y en ese trayecto “*recibió varios pisotones en la nuca para que no alzara la cabeza*”, después lo bajaron del vehículo y lo llevaron a un cuarto muy amplio donde “*empiezan a desnudarlo y lo hincaron*”, mientras le preguntaban por personas que desconocía, sin recordar los nombres que le mencionaban.

134. Que al desconocer los hechos que le cuestionaban, “*comenzaron a darle descargas eléctricas en costillas, testículos, labio inferior de la boca, además de que le daban pisotones en la cabeza*”. Que cuando lo dejaron de

golpear, después de aproximadamente dos horas de interrogatorio, sintió que le dieron una cobija “*ya que **estaba desnudo, en puro calzón***”. Después le dijeron que tenía que aceptar la propiedad de todo lo que habían asegurado o le harían daño a su familia; que “***por la presión y las amenazas a su familia, decidió aceptar las imputaciones***”. Unas cuatro horas después le dieron ropa y lo llevaron a lo que parecía un baño donde le dijeron que “*debía que aceptar que pertenecía al crimen organizado y que todas las armas eran suyas*”.

135. Que lo trasladaron a las oficinas de la PGR en San Luis Potosí, donde al parecer no lo aceptaron, por lo que lo regresaron al mismo lugar donde estuvo retenido, ahí lo “***amenazaron con hacerle daño incluso con matarlo***”, además de que “*no debía decir nada de los golpes que recibió*”. Al anochecer lo llevaron vendado al aeropuerto de San Luis Potosí, y lo trasladaron vía aérea a la Ciudad de México, llevándolo, finalmente, en un vehículo a las oficinas de la PGR.

136. En las entrevistas del 25 y 26 de junio de 2015, con un especialista en psicología de la Comisión Nacional, V1 reiteró las agresiones físicas de que fue objeto desde el momento de su detención por parte de los elementos navales, lo que coincide con lo manifestado en su declaración ministerial, agregando que también le dieron descargas eléctricas “***entre los testículos y el ano***”.

137. De acuerdo con la Opinión Psicológica Especializada practicada, V1 presentó **depresión severa, ansiedad severa y rango severo de síntomas relacionados al evento traumático**; en tanto que a la observación clínica se notó “*un discurso acelerado y ansioso al hacer su relato de los hechos ocurridos al momento de su detención*” y que durante su narrativa presentó “*hiperhidrosis palmar, movimiento corporal constante, llanto contenido y movimiento involuntario de las extremidades inferiores*”.

138. En el apartado de interpretación de los hallazgos psicológicos se asentó que los resultados de las pruebas realizadas a V1 presentan un rango severo; síntomas asociados al **trauma, ansiedad y depresión**, que son **congruentes “con la sintomatología referida y con los elementos encontrados a través de la observación clínica”**.

139. Así pues, V1 presentó diversos síntomas de reexperimentación, hiperactivación y evitación de lo traumático. **“Su angustia se acompaña de manifestaciones somáticas como hiperhidrosis palmar, tensión corporal, adormecimiento del cuello y la nuca; teme que se repitan los hechos al salir de prisión, asimismo, tiene dolor de cabeza de manera constante y estreñimiento”**.

140. Por ello, **“puede afirmarse que existen secuelas psicológicas en V1, que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención, le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura y que es observable en la relación que se establece entre los hechos narrados por el entrevistado y la sintomatología encontrada”**.

141. Por lo cual, el especialista de la Comisión Nacional concluyó que **“es altamente probable que el daño que se acredita en el examinado, fuera causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”**

142. En suma, del cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a V1 por los empleados navales, válidamente permiten inferir que fue torturado, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permaneció retenido e incomunicado en las instalaciones de la SEMAR.

143. Para un mejor entendimiento y claridad de los certificados, dictámenes, actas, y de la Opinión Psicológica Especializada, a continuación se sintetizan:

Agraviado	Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
V1	Certificado médico.	SEMAR	11 de mayo de 2013.	No se señalaron lesiones físicas.
	Dictamen de integridad física	PGR	11 de mayo de 2013.	A la exploración física, presentó dos excoriaciones con costra serohemática en tercio distal cara posterior interna de brazo y codo izquierdo, dos equimosis irregulares rojas con aumento de volumen en región malar izquierda, equimosis roja irregular en trapecio derecho y tres excoriaciones en tercio proximal en su cara antero interna de muslo izquierdo, por lo que el médico asentó en las conclusiones que <i>"...presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días"</i> .
	Estudio Psicofisiológico.	CEFERESO	13 de mayo de 2013.	El médico del CEFERESO reportó a V1 <i>"aparentemente sano"</i> , sin lesiones traumáticas externas.
	Certificado médico.	CEFERESO	21 de junio de 2013.	El médico del CEFERESO al realizarle una exploración física completa lo reportó clínicamente sano.
	Opinión Médica.	Comisión Nacional	22 de mayo de 2014.	Un médico de la Comisión Nacional estableció que V1 presentó lesiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.
	Opinión Psicológica Especializada ("Protocolo de Estambul")	Comisión Nacional.	5 de agosto de 2015.	Del resultado de las pruebas psicológicas V1 presentó depresión severa, ansiedad severa y rango severo de síntomas relacionados al evento traumático. Existen secuelas psicológicas en V1 que son sustanciales para determinar que los hechos ocurridos al momento de su detención le provocaron una afectación psicológica y emocional que aún perdura. Por lo que se concluyó que es altamente probable que el daño que presenta V1, fuera causado por hechos de tortura.
Observaciones: En relación con la opinión médica del 22 de mayo de 2014 y la opinión psicológica especializada del 5 de agosto de 2015, se aclara que las valoraciones fueron realizadas por especialistas de la Comisión Nacional y basados en la aplicación del <i>"Protocolo de Estambul"</i> , por ello, aún y cuando se hayan realizado de forma independiente, este Organismo Nacional tiene la plena convicción de que las agresiones que V1 sufrió en su persona, corresponden a actos de tortura, inferidos por los elementos navales aprehensores, al momento de su detención y al estar bajo su custodia.				

- **Por cuanto a V2.**

144. La violación a los derechos humanos de V2 se encuentra acreditada con los dos escritos de queja del 13 de mayo y 3 de junio de 2013; la declaración ministerial del 11 de mayo de 2013, rendida ante el MPF; la declaración preparatoria del 16 de mayo de 2013, rendida ante el Juzgado Tercero-Nayarit; dos dictámenes de integridad física del 11 y 12 de mayo de 2013, de la PGR; la ampliación de declaración del 19 de junio de 2014 rendida ante el Juzgado Cuarto-SLP; tres actas circunstanciadas del 24 de junio de 2013, 16 de junio de 2014 y 20 de septiembre de 2016; siete notas médicas del CF-FEMENIL y la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”), de la CNDH, del 5 de noviembre de 2014, practicada el 7 y 8 de julio de 2014.

145. En el escrito de queja, Q1 señaló que al asistir como defensora pública federal a V2, la agraviada le refirió, desde su entrevista inicial y durante el desarrollo de la declaración ministerial, que los marinos aprehensores la llevaron a *“un cuarto donde me golpearon, me pusieron una bolsa de plástico y me dieron toques”*, y que esas agresiones físicas las sufrió en su persona durante el tiempo que estuvo bajo su custodia.

146. De su escrito de queja, Q2 denunció que al entrevistarse con V2 en el CF-FEMENIL, le contó que los agentes aprehensores *“la desnudaron, la golpearon, la violaron, que le metieron un tubo por el ano en varias ocasiones, que le dijeron que tenía que firmar, la insultaban diciéndole cabrona; la obligaron a firmar su declaración, le metieron una bolsa de plástico en la cabeza para obligarla a que firmara, estaban asfixiándola, le echaron un líquido por la nariz, le dieron toques en la lengua, en sus partes genitales, entre piernas, estaba sangrando de sus partes, la jalaban de los cabellos”*.

147. En la declaración ministerial, a preguntas de su defensora pública federal, respecto del motivo de las lesiones que presentó al momento de la audiencia, V2 contestó que *“cuando llegaron los marinos a la casa donde me encontraba... me dijeron que ya había valido verga, **me empezaron a cachetear** adentro de la casa, **me vendaron los ojos** y me subieron a una camioneta, después me regresaron a la casa **me pusieron una bolsa de plástico en la cara para que no respirara** y me preguntaban dónde estaba la mercancía..., de ahí me llevaron a sus instalaciones, esto fue el diez de mayo como a la una hora con cuarenta minutos, ya en las instalaciones me metieron a un cuarto y ahí **me dieron toques en la boca, en el ombligo y en los labios exteriores de la vagina**”.*

148. En su declaración preparatoria del 16 de mayo de 2013, V2 detalló los actos de agresión física de que fue objeto desde el momento de su detención, y agregó que al llegar a las instalaciones de la SEMAR **la comenzaron a “golpear en la cabeza, metiendo las manos porque me dolía y me decían que gente como yo era una lacra y que ojalá que me diera un coágulo... golpeándome varias veces con el puño cerrado”**, así como que le dijeron que *“me despojara de mis prendas de vestir, **quitándome el pantalón y la pantaleta**, abriéndome de piernas, introduciéndome un objeto como herradura, como un fierro amarillo largo **procediendo a darme toques eléctricos en mis genitales, en el ombligo** donde está la marca de mi cesárea (sic) y **en la boca** me metían el aparato quitándomelo con las manos pero me fue peor...**hasta que me desmayé por no aguantar los toques de la boca**”.*

149. Señaló que una doctora le revisó la presión, notando que no estaba bien, motivo por el que se esperaron como una hora *“para después **volverme a dar toques, pero esta vez fueron en los dedos de los pies y en la parte de atrás de las orejas**, después me voltearon y me introdujeron los dedos en el ano, no aguantando más y amenazándome que eso se lo iban a hacer a mi niña”.*

150. Después un marino le dijo “te dicen [alias de V2] *verdad*”, contestándole que sí a todo, incluso cuando le preguntaban si era del Cártel “N”. Posteriormente, refirió que “se enojaron conmigo porque al preguntarme si yo pertenecía a un cartel, yo les dije que no”, motivo por el cual la volvieron a golpear, refiriéndole que “si la volvía a regar a mi niña le iba a pasar lo mismo que a mí”. En la misma audiencia de su declaración preparatoria, el Juzgado ordenó hacer constar el estado emocional de V2 al emitir su declaración, asentándose en la certificación realizada por el secretario que: “**estando la inculpada [V2], en turno, para rendir su declaración preparatoria, desde el inicio de ésta se notó nerviosismo, marcada tensión, depresión, temor y llanto durante toda la narración de los hechos que vivió derivados de su detención, situación que produjo reiteradas pausas para exponer su deposedo**”.

151. En el dictamen de integridad física del 11 de mayo de 2013, realizado a V2 por la PGR, se describe que:

[V2]; **presenta tres excoriaciones irregulares con costra serohemático, la mayor de 1 x 0.5 centímetros y la menor puntiforme localizadas en meso e hipogastrio otra de 0.8x 0.3 centímetros localizada en tercio proximal cara antero interna de muslo izquierdo, con una temporalidad de menos de 24 horas; aumento de volumen con dolor a la palpación de 2x1.5 centímetros en región parietal izquierda, con una temporalidad de menos de 24 horas...**

CONCLUSIÓN

[V2] y... **presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días**”.

152. En el dictamen de integridad física del 12 de mayo de 2013, realizado a V2 por la PGR, se asentó que:

“Al interrogatorio dirigido: ...**manifiesta que el día de hoy presentó sangrado en zona vaginal y anal, refiriéndolo como escaso, serohemático, no fétido, donde se coloca papel sanitario y solo logra**

mancharlo, sin llegar a humedecerlo, teniendo como fecha de última menstruación hace dos semanas sin especificar el día exacto...

*A la exploración física: Refiere **dolor en cuero cabelludo en zona frontobiparietal**, pero no se observa la presencia de lesiones, presenta **tres zonas con múltiples excoriaciones puntiformes** de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros cada una, siendo **las dos primeras localizadas en región de mesogastrio** sobre y a la derecha de la línea media, con una distancia entre sí, de tres punto cinco centímetros, **la tercera localizada en cara interna en su tercio proximal de muslo izquierdo, equimosis verdosa irregular de dos por dos centímetros localizada en cara antero externa en su tercio proximal de muslo derecho**. Se valora de forma externa la región púbica, al retiro de la pantaleta no se distingue tinte hemático y **la examinada al tocarse la zona vulvar, solo se observa en sus dedos escasa secreción hialina** sin evidencia de sangrado, tacto vaginal diferido, la región anal a la apertura de los glúteos por parte de la examinada se observa escasa materia fecal, presencia de hemorroides externas de coloración normal, sin evidencia de sangrado, tacto anal diferido.*

...

CONCLUSIÓN

[V2] presenta lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Por lo referido se solicita valoración por la especialidad de Ginecología y Proctología, a manera de determinar si existen lesiones internas en dichas zonas y en su caso indicar la terapéutica a seguir”.

153. En la ampliación de declaración del 19 de junio de 2014, rendida ante el Juzgado Cuarto-SLP, V2 declaró que:

“antes de llevarme a las instalaciones de PGR, San Luis, me tomaron fotografías, junto con las cosas (sic) que en ese momento que conocí a las personas con las que me están involucrando, esa fue la primera vez que las vi, después de esas fotografías me llevaron a la PGR, yo ya iba torturada y violada por parte de los elementos de la marina”,

que los elementos navales obtuvieron de su agenda la dirección de su hija, y por ese motivo la **“amenazaron más, al momento en que me estaban violando, de que les iba a pasar lo mismo a mis hijos, quiero aclarar que la violación que hicieron es anal”**.

154. Del acta circunstanciada del 24 de junio de 2013, de esta Comisión Nacional, se asentó como dicho de V2: que al momento de ingresar los marinos a su domicilio, uno de ellos **“le pegaba con el puño cerrado en la cabeza”**, que recibió **golpes con la mano abierta en las orejas y mejillas, en tres ocasiones le pusieron una bolsa en la cabeza** y le indicaban que **“hablara, que tenían grabaciones”**.

155. V2 explicó que después la subieron a una camioneta, la sentaron y **comenzaron a golpearla en el estómago y sobre todo en la cabeza con el puño cerrado y en los oídos con las palmas**, que desconoce cuánto tiempo circuló el vehículo, pero que durante todo el trayecto fue golpeada.

156. Que al llegar a las instalaciones de la SEMAR **“le quitaron los pantalones y le bajaron la ropa interior”**, que **“con un objeto metálico como con forma de herradura color amarillo y con metal dorado”**, le comenzaron a dar toques en **los genitales, en el estómago, cerca de la herida de la cesárea, en el ombligo, la entrepierna y la boca.**

157. Que posteriormente **un elemento naval le cubrió los ojos**, refiriéndole que **“ahora si iba a hablar”**, **dándole toques en los pies y detrás de las orejas mientras la interrogaba**, pero V2 reiteró que no sabía nada, entonces **“la voltearon contra el respaldo de su silla, con las rodillas en el soporte y le introdujeron algo por el ano sin poder precisar qué objeto era”** y le dolió bastante, que le levantaron la venda y **le dijeron que tenían la dirección de sus**

hijas, mostrándosela en una hoja, **refiriéndole que eso mismo les iba a pasar y que además matarían a su hijo.**

158. V2 les dijo que haría lo que ellos quisieran, luego la sentaron y le dijeron que *“ya se estaban entendiendo y que ya no le harían nada”*, y cuando la trasladaron a la SEIDO y estar frente al MPF, prefirió aceptar todo lo que le imputaban por temor.

159. En acta circunstanciada del 16 de junio de 2014, emitida por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que el 13 de junio de ese año se entrevistó a V2 en el CF-FEMENIL y se le indicó que una doctora de la Comisión Nacional la revisaría ginecológicamente, sin embargo, la agraviada manifestó que esa situación *“le era incómoda ya que **le afectaba mucho recordar cómo personal naval la agredió física y emocionalmente al momento de su detención**”*, motivo por el cual no se le hizo la citada revisión médica.

160. En acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2016, de esta Comisión Nacional, se hizo constar la entrevista realizada a V2 en el CF-FEMENIL, quien expuso que en julio de 2015 *“**fue sometida a un legrado uterino con la finalidad de mejorar el sangrado transvaginal que presentaba**”* y **hasta el momento se encuentra en control por ginecología.** A la exploración física se le apreció *“**una cicatriz antigua de color rosa perlado en el dorso de la mano derecha, en forma de semicírculo de 3.5 centímetros de diámetro, aparentemente siguiendo el arco venoso dorsal, iniciando en la base del 5° dedo, siguiendo la curvatura sobre el dorso de la mano a nivel de la base del 4° al 2° dedo y llegando hasta el nivel de estiloides cubital, refiriendo que se le produjo durante su detención**”*.

161. De las cinco notas médicas de 13 de junio, 24 de septiembre, 7 y 14 de octubre, de 2013 y 18 de febrero de 2014, del CF-FEMENIL, se desprende que V2

presenta afectaciones en área vaginal consistente en sangrado y alteraciones a su ciclo menstrual.

162. De la nota médica de psiquiatría del 7 de noviembre de 2013 del CF-FEMENIL, se advierte que V2 *“presenta **ansiedad extrema, inquietud, ideas suicidas, alucinaciones simples, llanto fácil. Lo cual inicia el 10 de mayo del presente al ser golpeada y violada x (sic) marinos**”*. Diagnosticándosele con estrés post traumático.

163. En otra nota médica del 28 de noviembre de 2013, del CF-FEMENIL, se asentó que V2 reveló tener “bolas” en región occipital y parietal, remisión en trastornos del sueño, remisión de infección vaginal y haber sido valorada por ginecología y **tener inflamado el útero.**

164. En la Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”) de la CNDH, del 5 de noviembre de 2014, practicado el 7 y 8 de julio de 2014, se asentó en el apartado de resultados de pruebas psicológicas, que V2 presentó un diagnóstico de **ansiedad severa, depresión severa y diagnóstico de severo impacto.**

165. Y los resultados de la observación clínica son:, V2 *“al momento de recordar los hechos que se investigan, la evaluada presentó una crisis emocional caracterizada por **dificultades en la respiración, sudoración de extremidades superiores, palidez tegumentaria, necesidad de contacto físico y protección, su expresión facial expresaba pánico**”*.

166. En la interpretación de los hallazgos psicológicos, se asentó que los resultados de los inventarios aplicados a V2 evidenciaron *“**depresión y ansiedad severas, así como un severo impacto del evento, estos resultados se correlacionan de manera directa con la evidencia clínica, tanto por la verbalización que hace respecto de los síntomas que ha presentado desde los**”*

asegurado, así como de las personas relacionadas con tales hechos y el reconocimiento de su participación en los mismos.

183. Por cuanto a un cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que: V1 y V2, fueron desnudados y recibieron descargas eléctricas en sus genitales, además V2 fue penetrada con un objeto en la vagina, la boca y el ano, tal como fue detallado en sus respectivas declaraciones²³.

184. La desnudez forzada, generó un contexto en el que V1 y V2 se encontraron vulnerables y desvalidos, como lo describe el *“Protocolo de Estambul”* que en su párrafo 215, describe que: *“aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía”*.²⁴ Lo que ocurrió en el presente caso, ya que después de ser forzados a desnudarse, V1 fue agredido físicamente mediante descargas eléctricas en sus genitales, en tanto que, V2 fue víctima de las descargas eléctricas en su área genital y penetrada vía anal con un objeto del que no puede precisar mayores datos por estar vendada de los ojos. Esas agresiones a V1 y V2 por el paso de energía eléctrica por parte de sus captores, incrementó su dolor y sufrimiento, tal y como lo registró V2 en su declaración preparatoria del 16 de mayo de 2013 que esos ataques cesaron *“hasta que me desmayé por no aguantar los toques de la boca”*.

185. Para una mayor claridad de la relación entre las lesiones que dijeron haber sufrido las víctimas, la sintomatología sufrida y las constancias médicas obtenidas por esta Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Hechos descritos por los agraviados	Sintomatología narrada por los agraviados	Relación con las lesiones descritas en los certificados médicos
V1 manifestó haber recibido golpes,	No precisa.	V1 presentó excoriaciones en cara posterior interna del brazo y codo izquierdo, dos equimosis rojas con aumento de volumen en región

²³ CNDH. Recomendación 15/2016, p. 154.

²⁴ *Ibidem*, p. 127.

